

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-5/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 28 de marzo de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente S-5/2022, seguido como consecuencia del Acta-denuncia/Inspección y petición de inicio de procedimiento nº [REDACTED], firmada por Agentes de la Dirección General de la Guardia Civil, Puesto de [REDACTED], Compañía y Comandancia de [REDACTED], levantada al Club [REDACTED], con NIF [REDACTED], por unos hechos fechados el día 23 de enero de 2022 y localizados en el Polideportivo Municipal [REDACTED], con objeto de la disputa de un partido de [REDACTED] de categoría alevín en la citada instalación deportiva, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de febrero de 2022, el acta/denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número S-5/2022.

SEGUNDO: En la citada acta se hace constar como hechos que motivan la intervención o denuncia que *“los agentes actuantes tras ser requeridos en [REDACTED], sito en las instalaciones deportivas [REDACTED] de esta localidad; durante la disputa de un partido de [REDACTED] (Categoría Alevín) por una reyerta entre asistentes al citado partido; observan como en el interior del recinto se han consumido bebidas alcohólicas (latas de cerveza), las cuales están esparcidas en el suelo de la grada del público.”*

TERCERO: Por Acuerdo adoptado por esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2022, se acordó abrir un periodo de actuaciones previas, a fin de solicitar que, por parte de los Agentes denunciadores, se procediera a la ratificación de la denuncia y se remitiera a esta Sección del Tribunal informe ampliatorio de las circunstancias que concurrieron en la denuncia y, en concreto, manifestaran a la vista de la inspección ocular realizada a la instalación el día de los hechos:

- Si tenían constancia de la procedencia de las “bebidas alcohólicas (latas de cerveza), las cuales estaban esparcidas en el suelo de la grada de público.





- Si les constaba que existiera algún tipo de control en el acceso a la instalación durante la disputa del partido de ■■■ y, en tal caso, si tenían constancia de quién lo ejercía.

CUARTO: Con fecha 17 de febrero de 2022 tuvo entrada en esta Sección Sancionadora del Tribunal informe emitido por el Comandante de Puesto de la Guardia Civil de ■■■, en relación con el acta/denuncia referida anteriormente, en el que se afirman y ratifican en el contenido de dicha denuncia y manifiestan lo siguiente:

“1.- Los agentes actuantes fueron requeridos por la Central COS de la Guardia Civil, solicitando la presencia urgente de los mismos, debido a una reyerta/alteración del orden, que se estaba produciendo en el interior del campo de ■■■, durante el transcurso de un partido de la categoría alevín.

2.- Del mismo modo, y a requerimiento del colegiado del encuentro, los agentes hicieron acto de presencia en el vestuario del ■■■, ya que debido a la alteración del orden/reyerta, se produjo la suspensión del encuentro, siendo conducidos los menores al interior de los citados vestuarios. En esos momentos, los agentes se entrevistaron con el colegiado, al cual le fue ofrecida la protección necesaria para su salida, siendo la misma desestimada por el propio colegiado.

3.- Durante la estancia de los agentes en las gradas del ■■■, se pudieron observar numerosas latas de cerveza esparcidas y tiradas por el suelo, tras haber sido ingeridas, sin poder identificar a ninguna persona consumiendo en esos momentos.

Con respecto a la solicitud específica, se informa:

*1.- Que a criterio de los agentes actuantes, se **DESCONOCE** con exactitud la procedencia de las citadas latas de cerveza, ya que no se tiene constancia de su venta en el puesto existente en el interior del ■■■.*

2.- Las latas de cerveza posiblemente fueron introducidas desde el exterior, por los propios aficionados al interior del ■■■.

3.-Según consta al agente que suscribe, por otras actuaciones anteriores, a las puertas del citado ■■■ existe, al igual que el día en cuestión, un control de acceso, ubicado junto a la cancela de entrada al ■■■, ejercido indistintamente por diferentes miembros y/o directivos del club, no siendo identificados en ese momento, ya que prevalecía la seguridad de los asistentes, de los niños y el colegiado, así como minimizar los posibles efectos de la reyerta/alteración.

4.- El propio Presidente del Club, al ser preguntado por los agentes, reconoció la existencia de las latas de cerveza en el interior del estadio, desconociendo igualmente su origen, y la/s persona/s que las habían introducido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: De lo actuado y de la secuencia de hechos acreditada, puede concluirse en una apreciación racional y proporcionada que, si bien la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, tipifica como infracción muy grave en su artículo 116.e) *“la introducción en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de toda clase de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas”*, la conducta infractora requiere del concurso de un elemento subjetivo - la persona o personas presuntamente responsables -, que en las actuaciones previas practicadas no ha quedado identificada y, de otra parte, no se aprecian indicios suficientes que permitan sustentar la imputación de una conducta antijurídica a ningún sujeto y, por tanto, la apertura de un procedimiento sancionador por la infracción descrita en el mencionado art. 116.e) de la Ley 5/2016.

Por todo lo expuesto, esta **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**.

ACUERDA

PRIMERO: El archivo de las actuaciones seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a la Dirección General de la Guardia Civil, Puesto de [REDACTED], para su conocimiento.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**